

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Córte las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Benito Pasaron, en nombre de D.ª María del Carmen Antillon y Piles, Condesa de Antillon, contra la Real orden ex-

pedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Setiembre de 1877, por la cual se denegó la solicitud de la recurrente y se declaró que habian causado estado la Real orden de 22 de Abril de 1861 y el acuerdo de la Junta de Pensiones civiles de 29 de Julio de 1875:

Resulta:

Que por decreto de las Córtes de 25 de Setiembre de 1820 se dispuso que las viudas de los que murieron en prision ó destierro por haber mostrado su firme adhesion al sistema constitucional disfrutaran el mismo sueldo que gozarian sus maridos si viviesen por el empleo que servian al tiempo de su fallecimiento, y que á falta de dichas viudas continuara la expresada gracia en favor de los hijos hasta la edad de 25 años si eran varones, y por toda su vida si fueren hembras; y que por Real orden de 21 de Octubre de 1820 se declaró comprendida en el beneficio concedido por el decreto anterior á doña Maria Josefa Piles, viuda de don Isidoro Antillon, Oidor que fué de la Audiencia de Mallorca, muerto en 3 de Julio de 1814 por su adhesion al sistema constitucional, asig-

nándole la pension de 36.000 reales, segun decreto especial de las Córtes de 23 de Abril de 1822; pension que fué reducida posteriormente á reales 20.000 años, en virtud del decreto de las Córtes de 11 de Mayo de 1837, publicado como ley en 12 del mismo mes:

Que acaecido en Mayo de 1859 el fallecimiento de doña Maria Josefa Piles, su hija doña Maria del Carmen Antillon solicitó se le continuara en el disfrute de la pension; pero hallándose á la sazón casada con D. Antonio Perez Herrasti, se denegó la instancia por Real orden de 22 de Abril de 1861, muerto Herrasti en 14 de Febrero de 1870, doña Maria del Carmen Antillon reprodujo su solicitud; y por acuerdo de la Junta de Pensiones civiles de 29 de Julio de 1875 se reconoció á la interesada con derecho á suceder á su difunta madre el goce de la pension de gracia de 5.000 pesetas ánuas, la cual deberia abonarsele desde el dia siguiente al de la defuncion de su esposo don Antonio Perez Herrasti:

Que en 18 de Abril de 1876 doña Maria del Carmen Antillon recurrió al Ministerio con

la solicitud de que se declara vigente el decreto de las Córtes de 23 de Abril de 1822, á fin de que con arreglo á él se regulara la pension concedida; y habiendo manifestado la Junta de Pensiones civiles que la interesada habia consentido el acuerdo de la Junta de 29 de Julio de 1875 por no haber apelado en tiempo, acudió de nuevo doña Maria del Carmen Antillon en 16 de Julio de 1876 exponiendo que su propósito no era apelar del referido acuerdo, sino el de obtener, como otras interesadas que citaba, la declaracion de que debia estimarse vigente el decreto de las Córtes de 1822, á fin de que esta declaracion produjera el aumento y reintegro en el disfrute de la pension solicitada:

Que en vista de estos antecedentes recayó la Real orden al principio extractada de 20 de Setiembre de 1877, por la cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley de 12 de Mayo de 1837 y prescripciones especiales sobre clases pasivas, se desestimó la solicitud de la interesada y se declaró que la Real orden de 22 de Abril de 1861 que le denegó la pension por hallarse entonces casada, y el acuerdo

de la Junta de pensiones civiles de 29 de Julio de 1875, que fijó la cuantía de la pension en 5.000 pesetas, habian causado estado:

Que el Licenciado D. Benito Pasaron, en la representacion antedicha, presentó demanda ante el Consejo en 20 de Noviembre de 1877, con la solicitud de que, una vez admitida, se consultara la revocacion de la antedicha Real orden de 20 de Setiembre de 1877, y se declarara estar vigentes las disposiciones originarias de la concesion que la familia de D. Isidoro Antillon debe disfrutar:

Que pasado el escrito anterior con sus antecedentes al Fiscal de S. M., si bien opuso este que en su sentir debia haberse tramitado como una alzada del acuerdo de la Junta de Pensiones civiles, en vez de conceptuarlo demanda que se dirija á dejar sin efecto una Real orden, emitiendo sin embargo parecer respecto á la procedencia de la via contenciosa, propuso que no debia ser admitida, porque la Real orden reclamada no hizo más que confirmar resoluciones anteriores que habian sido consentidas por la interesada por no reclamar en tiempo oportuno; y por tanto, que no podria abrirse el procedimiento contencioso-administrativo sobre pretensiones definitivamente denegadas hacia más de dos años.

Visto el art. 3.º del decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, publicado como ley en 12 de dicho mes, que al confirmar el disfrute de pensiones otorgadas por las Cortes, fijan como máximo para estas mismas pensiones la cantidad de 20.000 rs., á no ser que la pension se hubiera obtenido á título oneroso.

Visto el art. 56 de la ley organica de este Consejo, segun el cual los que se sintieren agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán acudir contra la misma

con demanda en via contenciosa.

Considerando:

1.º Que segun aparece del expediente gubernativo, y afirma expresamente la interesada en su solicitud de 16 de Julio de 1876, al promover el expediente sobre el cual recayó la Real orden de 20 de Setiembre de 1877 reclamada no fué su ánimo alzarse de acuerdo alguno de la Junta de Pensiones civiles, sino obtener del Gobierno, cual lo obtuvieran antes otras interesadas, la declaracion de que una disposicion anterior estaba en rigor y debia observarse; por lo que, denegada esta instancia, la demanda que contra tal resolucion se aduce no puede estimarse ni tramitarse como alzada de los fallos sobre pensiones civiles, sino como el recurso que por punto general se concede al que se estima agraviado en sus derechos por alguna resolucion de la Administracion activa:

2.º Que el fin del actor y el que tuvo por objeto el expediente gubernativo que produjo la Real orden de 20 de Setiembre de 1877 impugnada por la demanda, se refiere á que se declare en fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 23 de Abril de 1822, modificado y derogado en parte por la ley de 11 de Mayo de 1837, y en su consecuencia, que se reconozcan á la interesada el disfrute de 36.000 rs., ó sean 9.000 pesetas, asignadas por aquel decreto, en vez de la de 5.000 pesetas ánuas que en el día le están reconocidas, al tenor de lo prescrito en la ley de 1837.

3.º Que en su virtud, dicha instancia se dirige á que por el Gobierno se declare en vigor una ley anterior, no obstante las disposiciones explícitamente derogatorias en el extremo que se ventila de otra posterior, lo cual no es propio de sus facultades, sino de las del Poder legislativo; por cuya razon contra la negativa que ha recaido no es admisible la via contenciosa;

La Sala, de conformidad en el fondo con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.
Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 del actual me trascribe la Real orden Circular del tenor siguiente:

«Siendo uno de los principales deberes de la Administracion el de velar asiduamente por los intereses públicos y habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que algunos Ayuntamientos ceden terrenos del comun de vecinos á título gratuito con el objeto de favorecer á determinadas empresas ó particulares infringiendo con tales actos lo dispuesto en el art. 72 de la vigente ley municipal y resultando tambien que otros municipios adquieren ó venden fincas y celebran contratos sin la previa instruccion de expediente ó si lo forman no lo someten á la debida aprobacion de esta Superioridad con arreglo á lo prevenido en el art. 85 de la misma ley, cuyas omisiones sin duda indisculpables constituyen una infraccion que las mas veces ocasiona tambien perjuicios considerables á los pueblos, redundando además en descrédito de una buena administracion: S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por este Ministerio de acuerdo con la Direccion general de Administra-

cion local ha tenido á bien disponer:

1.º Que haga V. S. comprender á todas las Corporaciones municipales de la provincia de su mando, que la ley no las faculta para ceder á título gratuito bienes de sus Municipios de los que son meros administradores y cuya conservacion y custodia les está encomendada pudiendo únicamente enagenar algunos ó permutarlos en casos determinados pero siempre sujetándose á las reglas que la ley establece en su artículo 85 ya citado.

2.º Que tanto para la adquisicion de terrenos y de fincas como para todos los demás contratos de los demás bienes inmuebles, derechos reales etc. es necesaria para su validez la aprobacion del Gobierno, y

3.º Que en el improrogable término de treinta dias á contar desde la fecha de la publicacion de la presente circular en la *Gaceta* que hará V. S. insertar en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, los Municipios que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos referidos, eleven por conducto de V. S. á este Ministerio los expedientes que hubiesen incoado para que previo su informe, oyendo á la Comision permanente de la Diputacion provincial, puedan obtener la debida superior aprobacion, si la mereciesen, exigiéndose la responsabilidad por ese Gobierno de provincia á los que dejen de cumplir las disposiciones vigentes sobre tan importante materia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, previniéndole al propio tiempo acuse con toda brevedad el recibo de la presente circular.

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1879.

Francisco Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de los municipios á quienes pueda interesar el contenido de la misma.

Logroño 28 de Abril de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

ADMINISTRACION ECONOMICA

Relacion de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Abril por compradores de Bienes Nacionales con expresion de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda, é importe del débito.

Núm. del pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia	Clase.	Núm. del invent.º	Sita la finca.	Plazos.	Venci- miento.	IMPORTE.	
									Pts.	Cts.
4769	Pablo Larga.	Santo Domingo.	Clero.	Heredad.	40384	Santo Domingo.	13	29Abril79	401	25
4770	El mismo.	"	"	"	3074	Grañon.			41	50
4771	El mismo.	"	"	"	945	"			52	62
4772	El mismo.	"	"	"	5082	"			90	50
4473	El mismo.	"	"	"	10969	Santo Domingo.			241	25
4774	El mismo.	"	"	"	3071	Grañon.			89	
4775	El mismo.	"	"	"	3060	"			25	23
4776	El mismo.	"	"	"	3217	"			40	50
4777	El mismo.	"	"	"	3164	"			16	87
4778	El mismo.	"	"	"	2956	Santo Domingo.			167	87
4779	El mismo.	"	"	"	3261	Grañon.			50	57
4780	El mismo.	"	"	"	3099	"			76	57
4781	El mismo.	"	"	"	3101	"			65	12
4782	El mismo.	"	"	"	3109	"			23	12
4783	El mismo.	"	"	"	3115	"			26	75
4784	El mismo.	"	"	"	5115	"			84	25
4788	Regino Nanclares.	Ezcaray.	"	"	4815	Ezcaray.			11	50
4789	El mismo.	"	"	"	4860	"			59	75
4790	El mismo.	"	"	"	4890	"			12	25
4791	El mismo.	"	"	"	4890	"			17	25
4792	El mismo.	"	"	"	4912	"			5	37
4793	Manuel Maria Urien.	Logroño,	"	"	10467	Logroño.	9 y 15.		19	75
4794	El mismo.	"	"	"	10466	"			12	25
4795	El mismo.	"	"	"	10465	"			60	
4796	El mismo.	"	"	"	10464	"			29	75
4799	El mismo.	"	"	"	10461	"			10	25
4802	El mismo.	"	"	"	1458	"			103	25
4804	El mismo.	"	"	"	10478	"			40	25
4808	El mismo.	"	"	"	4468	"			15	50
4811	Bonifacio Nanclares.	"	"	"	8398	"	15		2	50
4814	El mismo.	Ezcaray.	"	"	8613	Ezcaray.	12 y 13.		50	
4815	El mismo.	"	"	"	4883	"	15		6	
4816	El mismo.	"	"	"	4941	"			38	75
4818	El mismo.	"	"	"	4894	"			29	75
4819	El mismo.	"	"	"	4895	"			18	75
4820	El mismo.	"	"	"	4989	"			19	75
4721	El mismo.	"	"	"	4994	"	11 12 y 15.		16	75
4823	Pablo Gonzales.	"	"	"	9449	"	15		18	75
4834	Aquilino Valle.	Zarraton.	"	"	10841	Zorraquin.			3	87
4835	El mismo.	Grañon.	"	"	10882	Grañon.			8	87
4836	El mismo.	"	"	"	1278	"			25	25
4837	El mismo.	"	"	"	2977	"			21	25
4840	Tomás Garcia,	"	"	"	7912	"			17	87
4842	Paulino Gomez.	"	"	"	7939	"			22	50
4843	Manuel Corcuera.	"	"	"	5525	"			16	37
4844	El mismo.	Leiva.	"	"	3529	Huércanos.			87	87
4845	El mismo.	"	"	"	3520	"			7	50
4846	El mismo.	"	"	"	11005	"			22	50
4847	El mismo.	"	"	"	11012	"			52	62
4849	Braulio Salazar.	"	"	"	11014	"			27	75
4854	Dámaso Villar.	Grañon.	"	"	10505	Grañon.			12	62
4855	El mismo.	Villarta Quintana.	"	"	10509	Villarta Quintana.			6	25
4856	El mismo.	"	"	"	10520	"			13	
4857	El mismo.	"	"	"	10521	"			7	87
4858	El mismo.	"	"	"	10530	"			6	87
4859	El mismo.	"	"	"	10531	"			40	
4860	El mismo.	"	"	"	10591	"			12	62
4861	El mismo.	"	"	"	10505	"			10	62
4862	El mismo.	"	"	"	10563	"			22	25
4863	El mismo.	"	"	"	20501	"			8	
4864	El mismo.	"	"	"	10577	"			3	87
4865	El mismo.	"	"	"	10583	"			7	
4866	El mismo.	"	"	"	10586	"			18	
4867	El mismo.	"	"	"	10587	"			4	12
4868	El mismo.	"	"	"	10580	"			5	75
4869	El mismo.	"	"	"	10582	"			10	62
4870	El mismo.	"	"	"	10583	"			8	12
4871	Fructuoso Zuazo.	"	"	"	10526	"			10	57
4872	El mismo.	"	"	"	10517	"			35	50
4873	El mismo.	"	"	"	14017	"			178	55
4874	El mismo.	"	"	"	10534	"			75	12
4876	El mismo.	"	"	"	10542	"			54	12

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR.

Habiéndose desertado desde esta plaza el día 21 del actual, el educando de música del Regimiento infantería de Isabel 2.^a, Feliciano Arroyuelo Durana, se inserta la media filiacion del mismo, á fin de que llegando á conocimiento de las autoridades de esta provincia procedan á su captura, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Logroño 25 de Abril de 1879.—
El Brigadier Gobernador militar,
Manuel Travesi.

Media filiacion.

Feliciano Arroyuelo Durana, hijo de Martin y de Paula, natural de Vitoria, parroquia de San Pedro, Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de Alava, vecindado en Vitoria, juzgado de primera instancia de idem, provincia de Alava, capitania general de idem, nació en 9 de Junio de 1864, de oficio Pintor, edad 14 años y 4 meses, su estado soltero.

Señas.

Pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba pequeña, boca regular, color moreno; señas particulares, ninguna.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Torrecilla de Cameros.

Don Pascual del Rio Laredo, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente hago saber: Que en este mi juzgado y escribania del que refrenda se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de varias alhajas y otros efectos verificado en la noche del día catorce del actual en la villa de Soto y casa de D. Hilario López, vecino de dicho pueblo, cuyas se expresan á continuacion, y ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial practiquen diligencias en averiguacion del paradero de dichos objetos poniéndolos á mi disposicion asi como las personas en cuyo poder se hallaren si no dieren razon satisfactoria de su adquisicion.

Dado en Torrecilla de Cameros á veinte y dos de Abril de

mil ochocientos setenta y nueve. Pascual del Rio Laredo.—Por su mandado, Vicente S. Ibañez.

Efectos robados.

Primeramente como tres cuarterones de oro en pedazos rotos de sortijas y pendientes.

Como dos libras en pedazos de plata, desperfectos de sortijas, pendientes, medallas y algunos trozos de cadenas.

Dos relojes de plata viejos, uno de ellos áncora, que en una de sus tapas tiene dos taladros que están tapados por medio de compostura y el otro que se ignora si es áncora ó cilindro.

Sobre treinta docenas de sortijas de plata con piedras de imitacion á topacio y traba de mar.

Una caja-carpeta de mano con su tape de cristal que contiene

objetos de doble plata y coral en pedazos de medios pendientes.

Cuatro collares de coral.

Treinta paquetes agujas de coser ordinarias de cinco millares el paquete.

Un porta-monedas de bolsillo de piel que contenia cuatro pesetas en plata, la cédula personal y matricula patente del don Hilario Lopez.

Un jamon ratonado por dos lados, de peso de veinte libras.

Sobre nueve libras de chorizos frescos y añejos.

Un patorrillo añejo de cerdo.

Una talega ó saco.

Un pañuelo nuevo seda, fondo amarillo, cenefa morada y

Sobre diez docenas de rosarios con cuentas blancas y coloradas macizas, su engarce blanco ordinario.

JUZGADOS MUNICIPALES.

LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Abril de 1879.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total d. vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inseritos.						TOTAL DE AMBAS CLASES Total de muerto
	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS.				LEGITIMOS.			NO LEGITIMO			
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	
12	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
13	2	1	3	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
14	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»
15	1	1	2	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»
17	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»
18	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»
19	»	2	2	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
20	2	2	4	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»
	9	11	20	1	1	2	20	»	»	»	»	»	»	»

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena de mes de Abril de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de fallecidos

Dias	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteol.	Casado.	Viudo.	Total.	Soltera.	Casada.	Viuda.	Total.	
12	1	»	»	1	1	»	»	1	2
14	1	»	1	2	»	»	»	»	2
15	2	»	1	3	»	»	»	»	3
17	2	»	»	2	»	»	»	»	2
18	1	»	»	1	»	»	»	»	1
19	»	»	»	»	2	»	»	2	2
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	»	2	9	3	»	»	3	12

Logroño 21 Abril de de 1879.—El Juez municipal, Juan Diez.

ANUNCIOS.

BUENA OCASION.

Se vende muy barata una máquina de vapor, fuerza dos caballos, la cual se halla funcionando y puede verse á cualquier hora.

Se advierte que esta determinacion obedece á que necesitando otra máquina de más potencia, se ha encargado al extranjero.

Dirigirse al Editor de este periódico.

VENTA DE ÁRBOLES
EN ZÚÑIGA (NAVARRA.)

Con el superior permiso, se anuncia una segunda subasta por falta de licitadores á la 1.^a de 1.800 robles útiles para traviesas de sus montes propios, distantes el que más dos kilómetros de la carretera de Estella á Vitoria y de los más próximos al Tram-via que ha de pasar cerca de Los Arcos. El acto del remate se efectuará en la Sala consistorial de esta villa á las 11 de la mañana del día 9 de Mayo próximo.

Zúñiga 21 de Abril de 1879.
—El Alcalde, Carlos Arroniz.

A LOS

QUE PADECEN DE LOS OJOS

D. Emilio Alvarado

MÉDICO OCULISTA DE VALLADOLID
permanecerá en Logroño todo el mes de Mayo

FONDA DEL CRISTO,

casa de D. Andrés Sotelo.

Durante mi estancia en esta poblacion mi hermano don Juan Alvarado queda al frente de la clinica establecida en Valladolid, calle de Santiago principal, frente á la iglesia.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda.